

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 »
Poseedores de África	Un trimestre	30 »
Extranjero	Un trimestre	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.

Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	id.	de 250 id.
Idem	id.	de 500 id.
Idem	id.	de 1.000 id.

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Beales decretos resolviendo competencias establecidas entre Gobernadores civiles y Jueces de primera instancia y municipal que se indican.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden circular disponiendo la forma en que han de prestar juramento ante los Tribunales ordinarios y sufrir pri-

siones correccionales los Jefes y Oficiales retirados del Ejército.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Vicesecretario del Tribunal Supremo.

Anunciando las oposiciones á 55 plazas de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal.

HACIENDA.—Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Anunciando hallarse vacante el título de Duque de Durcal.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para

la adquisición de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad exterior.—Subasta para la contratación de las obras de construcción de dos Estaciones Sanitarias, una en Fregeneda y otra en Fuentes de Oñoro (Salamanca).

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—CUADROS ESTADÍSTICOS.—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Folios 97, 98 y 99.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), que llegó en la mañana de ayer á esta Corte, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Murcia y el Juez de Instrucción de Mula, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Carretero denunció al referido Juzgado al Alcalde de Archena, D. Serafín Sánchez, por estimar, á su juicio, constitutivo de delito de coacción, el hecho de haberle obligado éste á cerrar su establecimiento de comercio el día 8 de Junio de 1906, por haberse negado á contribuir al gasto de las fiestas efímeras religiosas que habían de celebrarse el día del Corpus, no obstante haberse dado de alta el día 1.º del expresado mes y año. Se acompaña al escrito aludido en concepto de justificantes, dos actas notariales y el alta en el ejercicio de la industria correspondiente.

Que instruido sumario y dictado por el Juzgado auto de procesamiento, el Gobernador, á excitación del denunciado y de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, requirió á aquél de

inhibición, fundándose en que en el presente caso existe una cuestión previa de carácter administrativo, de cuya resolución depende el fallo que hubieren de dictar en su día los Tribunales de Justicia, y ser éste uno de los en que, por excepción, puede la Administración promover cuestiones de competencia en juicios criminales; citando como textos legales los artículos 66 y 180 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, modificado en 13 de Julio de 1906, que regula la imposición y cobranza de la contribución industrial, los artículos 42 y 57 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, el 27 de la ley Provincial y 2.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que sustanciado el incidente por el Juzgado, el Gobernador insistió en el requerimiento, y elevados los autos á esta Presidencia, fué declarada por Real decreto de 25 de Abril del año corriente, la competencia mal formada por no haberse comunicado los autos incidentales al procesado, ni habersele citado para la vista;

Que, subsanados los defectos de procedimiento anteriormente indicados, el Juez dictó de nuevo auto manteniendo su jurisdicción el que, apelado ante la Audiencia Provincial de Murcia por el denunciado, fué confirmado por la Sala, alegando ésta: Que el asunto á resolver consistía en determinar si el Alcalde de Archena, mandando cerrar á D. Manuel Carretero, en 8 de Junio de 1906, el establecimiento de tejidos que tenía en dicha villa, mientras éste no estuviera constituido en forma legal, constituye un delito de coacción, teniendo presen-

tada el interesado en 1.º del mismo mes su declaración duplicada de alta en la Secretaría del Ayuntamiento, según acredita el ejemplar que encabeza el sumario sellado con el de la Alcaldía, y en que tal declaración, por versar sobre materia criminal no reservado taxativamente á los funcionarios de la Administración, ni entrañar cuestión previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa de la que dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales, corresponde hacerla á la jurisdicción criminal, con arreglo á los artículos 8.º y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en que, aun en el supuesto de que hubiese en dicha declaración de alta, falta de exactitud en la fecha de su presentación en la Secretaría Municipal de Archena, como parece desprenderse del sumario este hecho distinto del que motivó la incoación del sumario, vendría á constituir una falsedad del documento aludido un delito incluido en el Código Penal, cuyo conocimiento corresponde al Juzgado de Mula, para la instrucción, y á la Audiencia, para el de la causa y juicio respectivo, y no á la Autoridad administrativa, por virtud de las disposiciones legales. Se invocan por la Sala los artículos 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 510 del Código Penal, y 12 al 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía;

Visto el artículo 510 del Código Penal, de conformidad al cual, el que, sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando.—1.º Que la presente cuestión de competencia, se ha suscitado con motivo de causa seguida á D. Serafín Sánchez, Alcalde de Arhena, por el supuesto delito de coacción, imputado al mismo por haber ordenado el cierre del establecimiento comercial del denunciante, no obstante haberse dado éste de alta anteriormente en el ejercicio industrial.

2.º Que de resultar cierto los hechos denunciados, pudieran ser constitutivos de delito privado y definido en el Código Penal, cuya averiguación y castigo está encomendado por las disposiciones legales á los Tribunales ordinarios.

3.º Que por lo expuesto, el delito de coacción que se supone cometido, no es de aquellos cuyo castigo se reserva á la Administración, ni tiene esta cuestión previa alguna que decidir, ni se está por lo tanto, en ninguno de los casos de excepción, determinados en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio, á once de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Guipúzcoa y el Juez de instrucción de Tolosa, de los cuales resulta:

Que en 29 de Diciembre de 1907 se celebró en el Ayuntamiento de Idiazabal el

remate de 1.512 robles y 50 hayas, que se encontraban marcados en el puerto llamado «Faro Viejo», monte comunal de dicha villa, con arreglo al pliego de condiciones que se había publicado, habiéndose aprobado la subasta á favor de don José Aldamondo, por el precio de 3.038 pesetas y 40 céntimos, y se hizo entrega al rematante del monte, por la Comisión correspondiente, en 15 de Enero del corriente año:

Que una vez llevadas á cabo la corta y extracción del arbolado, se denunció al Juzgado que habían sido aprovechados por el rematante, mayor cantidad de árboles que los adjudicados por el Ayuntamiento, por lo que se comenzó á instruir sumario, apareciendo de las diligencias practicadas, que el rematante D. José Aldamondo cedió el aprovechamiento de los árboles al Alcalde de Idiazabal, don José Joaquín Yuzain, quien encargó á los obreros la corta, así como la elaboración de las maderas y su extracción fuera del monte, por haberlas vendido á la Compañía del ferrocarril del Norte; y reconocido el monte por dos celadores designados por el Juez, como peritos, informaron que habían sido cortados 1.554 robles, de los cuales 1.217 estaban marcados y 337 no tenían la marca, y tasaron en 252 pesetas el valor de los árboles cortados en lugar de los marcados, y en 500 pesetas los daños causados en el monte con motivo de la corta:

Que el Gobernador de Guipúzcoa, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que en el caso presente media una subasta, y como el abuso denunciado depende de la fidelidad con que el rematante se haya conducido al verificar la corta de árboles, es indudable que, por el momento, corresponde á la Administración el conocimiento de la cuestión previa planteada, y que en varias decisiones de competencias se ha resuelto que, mientras no se declare que si el concesionario de los aprovechamientos forestales se excedió ó no de los límites de la autorización concedida, no pueden entender los Tribunales en las denuncias que se funden en los daños causados.

El Gobernador citaba los artículos 4.º y 40 de la legislación penal de Montes de 8 de Mayo de 1884;

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos que se persiguen en la causa, revisten los caracteres de un delito previsto en el artículo 530 del Código Penal, por haber sido cortados y extraídos del monte, con ánimo de lucro, más árboles que los subastados;

Que, según tiene declarado el Tribunal Supremo en varias sentencias, cuando los rematantes de aprovechamientos forestales cortan, y se apropian productos que no están incluidos en la subasta, cometen el delito de hurto, y no una falta adminis-

trativa; razón por la cual deben conocer de tales hechos los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código Penal; y que no existe, en el presente caso, ninguna cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración;

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Vista la regla 1.ª del artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, con arreglo á la que: «Serán impuestas por los Gobernadores las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas»;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover cuestiones de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida por haber sido denunciado el hecho de que el rematante de los árboles marcados en el punto llamado «Faro Viejo», monte comunal de Idiazabal, había aprovechado mayor cantidad de árboles que los adjudicados en la subasta.

2.º Que á la Administración corresponde determinar si el rematante de aprovechamientos forestales se ha excedido ó no en el uso de las facultades que se le concedieron, y caso afirmativo en que ha consistido el exceso.

3.º Que existe, por tanto, una cuestión previa administrativa, cuya resolución puede influir en el fallo que los Tribunales de Justicia hayan de dictar; y, por consiguiente, se está en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Jaén

y el Juez municipal de Siles, de los cuales resulta:

Que en 15 de Julio de 1908, D. Cleto Ibáñez Martínez denunció ante dicho Juzgado á Juan Serrano Garrido y Ramón y Francisco González Rodríguez, por pastoreo abusivo de ganado, cometido en terrenos de la propiedad del denunciante, enclavados en aquel término municipal y denominados «Ranchales» y «Cañada de Poco Trigo»;

Que hallándose en tramitación el juicio, el Gobernador de la provincia, á instancia de los denunciados, y sin oír previamente á la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las consideraciones y citando los textos legales que estimó oportunos;

Que tramitado el incidente, y habiendo el Juzgado mantenido su jurisdicción, alegando los razonamientos que creyó pertinentes, el Gobernador, previa audiencia de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto;

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante:

Considerando: 1.º Que el Gobernador de la provincia de Jaén, al requerir de inhibición al Juzgado municipal de Siles para que dejara de conocer del juicio de faltas que á instancia de D. Cleto Ibáñez, por pastoreo abusivo, se tramitaba, dejó de oír previamente á la Comisión provincial, faltando con ello á lo terminantemente dispuesto en el citado artículo 5.º del Real decreto que regula la tramitación de estas contiendas.

2.º Que tal omisión constituye un vicio sustancial, cometido al suscitar esta competencia, que impide la resolución del conflicto en cuanto al fondo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidir-la, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la Real orden, fecha 7 de Enero último, comunicada á este Ministerio por el de la Guerra, y publicada en la GACETA DE MADRID del día 1.º del corriente, resolviendo, de conformidad con lo in-

formado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, lo siguiente:

1.º Los Jefes y Oficiales del Ejército, ya pertenezcan á la situación de actividad ó á la de retiro, cuando hayan de prestar declaración como testigos ante Jueces y Tribunales ordinarios ó de cualquier fuero, siempre que comparezcan de uniforme jurarán por su honor en la forma que previene el artículo 452 del Código de justicia militar; y

2.º Los Jefes y Oficiales en situación de retiro, sufrirán las prisiones á que antes se hace referencia, en las mismas condiciones que los que se hallan en servicio activo;

Considerando, que según se establece en la citada Real orden, la ley Constitutiva del Ejército, de 29 de Noviembre de 1878, sanciona en su artículo 31, que los Oficiales del Ejército, podrán tener la situación de activo ó la de retiro;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver, que los Tribunales de justicia de la Jurisdicción ordinaria no hagan distinción entre la situación de activo ó de retiro, que puedan tener los militares cuando hayan de prestar declaración como testigos, ni al sufrir detención, ó al cumplir las penas que les fueren impuestas.

De Real orden lo digo á usted para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á usted muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1909.

FIGUEROA.

Señor...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Tribunal Supremo se halla vacante la plaza de Vicesecretario, creada por la vigente ley de Presupuestos, y debiendo proveerse por concurso entre los Secretarios de Sala del mismo Tribunal y los de gobierno y de Sala de las Audiencias territoriales, conforme á lo dispuesto en el artículo 55 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, los aspirantes á dicha plaza elevarán las solicitudes dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, al Presidente del Tribunal Supremo, por conducto del Presidente del Tribunal en que estén prestando sus servicios, acompañando los documentos que justifiquen su aptitud legal, y á fin de que la Sala de gobierno del referido Tribunal Supremo formule la propuesta á que se refiere el artículo 528 de la repetida ley orgánica, en los términos que previene el artículo 56 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Madrid, 9 de Febrero de 1909.—El Subsecretario, Pascual Amat.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero último, se sacan á oposición 55 plazas de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal.

Para ser admitido á los ejercicios de

oposición, conforme á lo prevenido en el artículo 83 de la ley sobre Organización del Poder Judicial, se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veintitrés años.
- 3.º Ser Licenciado en Derecho Civil por Universidad costeada por el Estado.
- 4.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que, para obtener cargos judiciales, señala la misma ley.

Los ejercicios se practicarán en la forma que determinan el Reglamento provisional de 24 de Octubre de 1904 y el citado Real decreto de 1.º de Febrero próximo pasado.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán de este Ministerio dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, y por medio de instancia acompañada de los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo ó certificación del Registro Civil.

2.º Título de Licenciado en Derecho Civil, expedido por el Gobierno, ó testimonio notarial del mismo. En todo caso bastará presentar certificación librada por Universidad oficial de haber concluido la carrera de Derecho, sin perjuicio de traer el título, original ó testimonio, antes de practicar el primero de los ejercicios de oposición.

3.º Certificación del Alcalde de la vecindad del solicitante, en que se acredite que éste ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no ha ejecutado actos que le hubieron hecho desmerecer en su opinión y fama.

4.º Certificación del Registro de Penados, expedida por la Dirección General del Ramo, que acredite que el solicitante no está sujeto al cumplimiento de condena ni ha sufrido pena de las comprendidas en el Código Penal.

5.º Declaración jurada en que el solicitante manifieste si se halla ó no comprendido en algunas de las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones que la ley impone para ejercer cargos de la carrera judicial y fiscal.

Podrán también acompañar documentos que acrediten servicios prestados en dichas carreras ó méritos científicos.

Al presentar las instancias con los documentos de que queda hecho mérito, los solicitantes entregarán en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 20 pesetas en metálico, que previene el artículo 3.º del Reglamento provisional de 24 de Octubre de 1904.

Madrid, 12 de Febrero de 1909.—El Subsecretario, Pascual Amat.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 11 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1899, sin que el sucesor en el título de Duque de Dürca y Grandeza de España, haya satisfecho el impuesto especial correspondiente, se anuncia por primera vez la vacante del referido título y Grandeza, con objeto de que, los que se crean con derecho á él, dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real Carta de sucesión, en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 12 de Febrero de 1909.—El Director general, C. R. Soler.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA del 30 de Enero último, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en

inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Precio fijado por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 87,35 por 100.

Proposiciones presentadas.

INTERESADOS	NOMINAL Pesetas.	CAMBIO Pesetas.
D. Ramón Freixa.....	175.000,00	85,50 %
» José Serra.....	100.000,00	85,54 »
» José Serra.....	50.000,00	85,59 »
» Luis Alfaro.....	12.500,00	87,00 »

Proposiciones admitidas.

INTERESADOS	NOMINAL Pesetas.	CAMBIO Pesetas.	EFFECTIVO Pesetas.
D. Ramón Freixa.....	175.000,00	85,50 %	149.626,00
» José Serra, parte de 100.000 pesetas.....	17.113,23	85,54 »	14.638,66
			164.263,66

Hecha la calificación de las proposiciones presentadas, han sido admitidas las que quedan reseñadas, por ajustarse el cambio ofrecido al precio fijado por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados.

Madrid, 10 de Febrero de 1909.—El Director general, *Cenón del Alisal*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SANIDAD EXTERIOR

De conformidad con lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se saca á pública subasta el servicio de ejecución de las obras de construcción de dos Estaciones Sanitarias, una en Fregeneda y otra en Fuentes de Oñoro (Salamanca), con arreglo al siguiente pliego de condiciones.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

Pliego de condiciones para la contratación, mediante subasta pública, de las obras de construcción de Estaciones Sanitarias, una en Fregeneda y otra en Fuentes de Oñoro, provincia de Salamanca, aprobado por Real orden de 8 del actual.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Se anuncia á pública subasta dicho servicio por el tipo de 24.544,06 pesetas cada una de dichas Estaciones para el día 26 de Febrero de 1909, á las doce de su mañana, en esta Corte, en el despacho del Inspector General de Sanidad Exterior y en el Gobierno Civil de Salamanca, previa la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia.

2.ª La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados, y para tomar parte en la misma se exigirá á los licitadores un depósito en metálico ó efectos de la Deuda Pública, al precio de cotización oficial, hecho en la Caja General ó en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Salamanca, equivalente al 5 por 100 del presupuesto, acompañando á la proposición el documento que así lo acredite.

3.ª Las proposiciones se redactarán en papel sellado de la clase 11.ª, en la siguiente forma:

Don..., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 11 del corriente en la GACETA DE MADRID, ó *Boletín Oficial* de Salamanca, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de construcción de dos Es-

taciones Sanitarias en Fregeneda y Fuentes de Oñoro, se comprometo tomar á su cargo la construcción completa de dichas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposición en pesetas y céntimos en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando el tipo fijado en el anuncio y será desechada toda proposición en que no se expresen en letra el tipo por el que se compromete á ejecutar las obras.

4.ª Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, las Memorias, planos y presupuestos, estarán de manifiesto en la Inspección General de Sanidad Exterior y en el Gobierno civil de la provincia de Salamanca, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.ª No podrán tomar parte en la subasta:

1.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión, ó los nuevamente procesados por delitos de falsificación, estafa, robo ó hurto y demás que supongan ataque á la propiedad.

3.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con bienes intervinidos.

4.º Los apremiados como deudores al Estado, Provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.ª Los pliegos de los interesados en la licitación quedarán en poder del Presidente de la misma, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se

podrán retirar. Presidirá la subasta en Madrid el Subsecretario de este Ministerio ó un Delegado suyo, y en Salamanca el Gobernador Civil de la provincia ó persona en quien delegue.

7.ª Abiertos los pliegos y leídos en alta voz por el Notario, se extenderá el acta de remate, adjudicándose provisionalmente el servicio á favor del mejor postor.

8.ª Si resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto una nueva licitación verbal entre sus autores por un espacio de tiempo que no exceda de diez minutos.

9.ª Cualquiera que sea el resultado de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta queda reservada al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio. Hecha de Real orden la adjudicación definitiva de la subasta, se elevará el contrato á escritura pública.

10. Concluida la subasta serán devueltos los depósitos á los licitadores, y el que resulte adjudicatario constituirá fianza por el 10 por 100 de la cantidad estipulada en la misma forma que se expresa para los depósitos.

11. En el plazo de ocho días, á contar de la fecha en que se comunique al interesado la aprobación definitiva de la subasta, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple y otra de papel sellado correspondiente.

12. El contratista satisfará el importe del anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia, debiendo exhibir los justificantes de dicho pago en el acto de entregar en las oficinas de esta Subsecretaría ó en las del Gobierno Civil las copias de la escritura.

13. Inmediatamente del otorgamiento de la escritura, se dará principio á la ejecución de las obras.

14. La entrega de la obra se hará mediante acta, en la que deberá constar que se halla construída con arreglo á las condiciones facultativas del contrato. Dicho documento será firmado por el Gobernador, el Arquitecto ó Ingeniero encargado de las obras y demás personas que expresa la regla 4.ª del artículo 146 del Reglamento de Sanidad Marítima de 12 de Junio de 1887.

15. Los pagos al contratista tendrán lugar por mensualidades vencidas, según certificación facultativa de la obra hecha.

16. La fianza será devuelta cuando se apruebe la recepción y liquidación definitivas y justifique el contratista el pago del subsidio industrial, quedando sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º de Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tuviera efecto en el término señalado. ó no llevase á cabo lo estipulado en este pliego.

17. Todos los materiales que se exigen en el pliego de condiciones facultativas serán de producción nacional, con excepción de los que marca la ley de 1.º de Febrero de 1907 y relación aprobada al efecto en 26 de Diciembre de 1908.

18. El tiempo de construcción de las referidas Estaciones Sanitarias será el de tres meses, á contar desde la orden disponiendo la ejecución del servicio.

Madrid, 11 de Febrero de 1909.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.—Aprobado por S. M., Cierva.